


MARIELA CANDELA VELIZ
Fедataria
OSINERGMIN - OSINERGO DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

0642

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de agosto de 2013.

VISTO:

El expediente N° 055-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C., representada por su Gerente de Operaciones Ing. Luis Banda Gonzáles contra la Resolución de Gerencia General N° 011379 de fecha 10 de junio de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 011379 de fecha 10 de junio de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C., en adelante AUSTRIA DUVAZ, con una multa total de 70 (setenta) UIT, de conformidad a lo siguiente¹:

INFRACCIÓN	RESOLUCIÓN N° 353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM: La supervisión no tomó la precaución razonable para proteger a los trabajadores identificando el peligro que significa la calda de carros mineros por el inclinado 678, tampoco evaluaron ni minimizaron los riesgos asociados a este peligro. ³	Numeral 2.2	30 UIT

¹ Cabe señalar que en la resolución impugnada se archivó el extremo relacionado al incumplimiento del inciso c) del artículo 33°, el inciso e) del artículo 59°, el artículo 32° y el artículo 97° del RSHM.

² La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción. (...)"

³ RSHM

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

(...)"

El procedimiento sancionador se inició por incumplimiento de los incisos antes citados. Con relación a la infracción del inciso c), debe señalarse que se procedió a su archivo, dado que se consideró que había una imposibilidad física del supervisor de verificar el cumplimiento del PETS, cuando el sistema de comunicación no estaba funcionando correctamente.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al numeral 1 del inciso b) y al inciso e) del artículo 59° del RSHM: El titular minero no cumplió con la inducción u orientación general no menor de ocho horas ni capacitó al personal involucrado en el accidente fatal con el aprendizaje teórico-práctico con un tiempo mínimo de ocho horas, de cómo hacer el trabajo en forma correcta, rápida, a conciencia y segura. Adicionalmente no se capacitó en trabajos en espacios confinados. ⁴	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al artículo 323° del RSHM: El titular minero no cuenta con las especificaciones de operación ni de mantenimiento del fabricante de la wincha Derena. ⁵	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al numeral 1 del inciso d) del artículo 245° del RSHM: La relación del diámetro del tambor al diámetro del cable de wincha Derena es de 26 a 1, debiendo ser igual o mayor de 60 a 1. ⁶	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al inciso h) del artículo 238° del RSHM: Los accesos superior e inferior al inclinado 678, no están protegidos adecuadamente para evitar la caída de las personas. ⁷	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA TOTAL		70 UIT

Cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del trabajador, señor Delfor Herminio Mayta Tacsá, ocurrido el 11 de agosto de 2008 en la Unidad Minera "Austria Duvaz".⁸

⁴ RSHM

"Artículo 59°.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

(...)

b) Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación.

1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N° 14 y N° 14A

(...)

e) Capacitar a los trabajadores que tengan que realizar tareas que requieran permiso de trabajo, tales como: trabajos en caliente, espacios confinados, trabajos en altura y otros.

(...)"

⁵ RSHM

"Artículo 323°.- La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El personal que opera los equipos debe ser seleccionado y autorizado por la empresa, brindándole la capacitación respectiva."

⁶ RSHM

"Artículo 245°.- Del tambor, su relación con el cable y el enrollamiento:

(...)

d) La relación del diámetro del tambor al diámetro del cable debe ser:

1. Igual o mayor que:

** 60 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es 25.4 mm. o menos.*

** 80 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es más de 25.4 mm.*

(...)"

⁷ RSHM

"Artículo 238°.- Para carga, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente:

(...)

h) Los accesos de las galerías a los inclinados, deberán estar protegidos igual que las estaciones de pique, su respectiva iluminación y señalización, para evitar accidentes debido a caídas de personas, materiales o maquinaria minera.

(...)"

⁸ La Unidad Minera "Austria Duvaz" se encuentra ubicada en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín.

San Isidro, 26 de Setiembre de 2013

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2013-OS/TASTEM-S2

0643

El accidente se produjo cuando, luego de enviarse el último carro minero cargado con desmonte al inclinado 678-1, Nivel 1700, cuatro trabajadores ingresaron al refugio de la labor 678-1. Al cabo de unos instantes, el maestro perforista Delfor Herminio Mayta Tacsá, salió del refugio y, asumiendo que el carro minero estaba llegando al nivel 1600, ordenó a sus ayudantes salir del refugio, dirigirse al frente de la labor 678-1 y acondicionar el área de perforación.

La única persona que permaneció en el refugio fue el operador de la pala. Instantes después, el carro minero que estaba subiendo cayó sin control y llegó al nivel 1700 impactando contra la pala neumática 12B, provocando que ésta arrolle a los tres trabajadores, aplastando al señor Delfor Herminio Mayta Tacsá, el cual falleció en esta acción.

Como antecedentes cabe señalar lo siguiente:

- a) Mediante escrito con registro de ingreso N° 1044380 de fecha 11 de agosto de 2008, AUSTRIA DUVAZ informó a este organismo el accidente fatal del señor Delfor Herminio Mayta Tacsá.
 - b) OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting, en adelante la Supervisora Externa, para efectuar la inspección e investigación del accidente fatal ocurrido en la Unidad Minera "Austria Duvaz", propiedad de AUSTRIA DUVAZ. La supervisión se llevó a cabo del 12 al 14 de agosto de 2008.
 - c) Mediante Carta con registro de ingreso N° 1050755 de fecha 25 de agosto de 2008, AUSTRIA DUVAZ presentó su informe de investigación del accidente fatal.
 - d) A través de la Carta con registro de ingreso N° 1053669 de fecha 28 de agosto de 2008, complementado mediante la Carta con registro de ingreso N° 1075909 de fecha 16 de octubre de 2008, la Supervisora Externa presentó el informe de investigación del accidente fatal.
 - e) AUSTRIA DUVAZ fue notificada del inicio del procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 197-2008-OS-GFM, recibido el 03 de febrero de 2009.
 - f) A través de la Carta de fecha 10 de febrero de 2009 con registro de ingreso N° 1126717, AUSTRIA DUVAZ presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
2. Mediante escrito de registro N° 201100088149 (1492553) de fecha 11 de julio de 2011, AUSTRIA DUVAZ interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011379, solicitando se deje sin efecto la multa impuesta, en atención a los siguientes fundamentos:

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2013-OS/TASTEM-S2

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM

- a) Señala que trabajó con los estándares y PETS adecuados para la ejecución del inclinado 678 y avance del Cx. 678-1⁹, tomando las precauciones razonables para la protección de sus trabajadores; sin embargo, el líder del grupo, es decir el trabajador accidentado, ingresó sin esperar la señal del timbrero, como sí lo hizo el testigo Sr. Gregorio Huarocc Sulcaray, quien en su declaración, tomada por el Superintendente de Seguridad, manifestó lo siguiente:¹⁰

"Después de terminar el último carro de la limpieza de frente, al enviarlo al echadero del nivel 1600, nos metimos al refugio."

El finado (...) observó que el carro aparentemente había llegado al nivel, y él mismo dijo "ya subió el carro", y con los dos ayudantes llevaron sus herramientas para nivelar el piso de arrastre para iniciar la perforación, yo me quedé en el refugio arrojándome y esperando la orden del timbrero la parada del equipo de winche, para yo guardar mi pala (...)"

"El finado Delfor Mayta también ha sido winchero, también operó ese equipo y por eso también conocía el procedimiento de trabajo en esa labor." (sic)¹¹

Indica que cada grupo social percibe riesgos que no necesariamente coinciden con los identificados por la empresa, empleando criterios científico-técnicos; de este modo, los trabajadores interpretan de manera diversa los riesgos.¹²

Asimismo, refiere que la actitud del Sr. Delfor Herminio Mayta Tacsá fue el factor que desencadenó la ocurrencia del presente evento, habiéndose acreditado que el accidente se debió a una actitud temeraria y personal del referido trabajador.

Sobre la infracción al numeral 1 del inciso b) e inciso e) del artículo 59° del RSHM

- b) Sostiene que el estándar de inducción al que fue sometido el Sr. Delfor Herminio Mayta Tacsá consistió en lo siguiente:

⁹ Adjunta los estándares y PETS ejecución inclinado 678. (Anexo N° 2 al recurso de apelación)

¹⁰ La apelante manifiesta que el crucero 678-1 contaba con los siguientes estándares:

- Sección de 2.20 m x 2.20 m, para limpieza segura con pala neumática.
- Disponía de un refugio de 2.20 m x 2.20 m x 5 m de profundidad para protección del personal, en momentos de izaje de carga o descenso del carro vacío.
- Poza para acumulación de agua, donde el vigía realizaba periódicamente el bombeo de agua.
- Ventilación forzada para un ambiente de trabajo confortable.

Asimismo, al momento del accidente la Brigada de trabajo siempre estuvo compuesta de 04 trabajadores con amplia experiencia y guiados por el maestro perforista Líder de mayor rango y experiencia.

La ejecución del inclinado 678 se desarrolló cumpliendo con los estándares establecidos en el plano adjunto como anexo N° 1 al recurso de apelación.

¹¹ Adjunta la declaración del testigo Sr. Gregorio Huarocc Sulcaray. (Anexo N° 3 al recurso de apelación)

¹² Asimismo, sostiene que la salud mental influye mucho en el comportamiento humano. Cada individuo toma su particular visión de realidad, pero lo hace mediante los conceptos que le proporciona la sociedad en la que vive, y enmarcándolos en el sistema de valores de la cultura a la cual pertenece. Se podría decir que la cultura y la sociedad proporcionan, en forma de representaciones colectivas, la matriz a partir de la cual las personas producen sus representaciones individuales. Estas representaciones constituyen la realidad que percibe e interpreta cada individuo.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2013-OS/TASTEM-S2

00644

- 1er día: Inducción y Orientación General (8hrs)
- 2da día: Inducción y Orientación en el área de trabajo (8hrs)
- 3er día: Programa de Capacitación en el trabajo/tarea (8hrs)
- 4to día: Retroalimentación, Evaluación y firma de hoja afiliación y formatos (8hrs).¹³

Posteriormente, indica que por su habilidad, conocimiento, buen desempeño y cumplimiento a las normas de seguridad en la realización del Inclinado, el Sr. Delfor Herminio Mayta Tacsá fue promovido a winchero, recibiendo el entrenamiento de 230 horas por el Área de Mantenimiento.¹⁴

Por lo tanto, señala que ha quedado acreditado que cumplió con instruir correctamente al personal encargado de esta labor.

Sobre la infracción al artículo 323° del RSHM

- c) Asimismo, refiere que la Jefatura de Mantenimiento, identificó los datos técnicos del winche de la marca "Derena" y elaboró un Manual para operadores de winches y timbreros, donde se incluyen Reglas de Seguridad, Estándares y Procedimientos, debidamente actualizadas al año 2008.¹⁵

La recurrente reconoce que no contó con el Manual de Fabricante del winche, pero sí cumplió el Programa de Mantenimiento Mensual del equipo, tal es así que el 08 de agosto de 2008, en sujeción a dicho programa, se hizo el mantenimiento respectivo (engrase general, ajuste de pieza, limpieza de la banda de freno, tambora y en la parte eléctrica: limpieza de los contactos; conforme se encuentra registrado en el formato de mantenimiento). Igualmente se realizó el check list del equipo por guardias.

Sobre la infracción al numeral 1 del inciso d) del artículo 245° del RSHM

- d) La recurrente manifiesta que la ejecución exitosa del inclinado en sus 126 metros, se efectuó con el winche "Derena", tal cual lo han verificado los supervisores; la falla no ha sido del cable de acero sino de un componente interno del winche: rotura del piñón eje secundario de la caja reductora.¹⁶

En ese sentido, indica que por las dimensiones del winche de arrastre "Derena", no se cumplió el artículo 245° del RSHM. Además, precisa que el trabajo se llevó a cabo en un plano inclinado de 30°, el cual no involucró daño al cable de acero dimensionado para jalar un carro minero U-35, lo cual no fue causal del accidente; por lo tanto, solicita se evalúe y declare infundada la infracción imputada en este punto.

¹³ Adjunta la afiliación del Sr. Delfor Mayta a E.E. INMISUB, y el Estándar Duvaz Inducción Personal Nuevo. (Anexo N° 4 y N° 5 del recurso de apelación)

¹⁴ Adjunta la autorización y exámenes de winchero del Sr. Delfor Mayta. (Anexo N° 6 del recurso de apelación)

¹⁵ Adjuntados a los anexos N° 7 y N° 8 del recurso de apelación.

¹⁶ Adjunta fotografías de lo descrito en el anexo 11 adjuntado al recurso de apelación

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 060-2013-OS/TASTEM-S2

Sobre la infracción al inciso h) del artículo 238° del RSHM

e) Señala que el tránsito de personal por el inclinado 678, desde el nivel 1600 al 1700 y viceversa, se realizaba única y específicamente cuando el equipo (winche "Derena") se encontraba parado y con la autorización del winchero. Además contaba con los siguientes dispositivos de seguridad:

- El ingreso de la Galería principal 010 a la estación de la casa winche e inclinado 678, tenía una puerta de control con candado.
- Gradas para evitar caída de personas, por resbalamiento.
- Pasamanos empotrados en el hastial derecho del inclinado, bajando al nivel 1700.
- Cinco refugios para que el personal pueda descansar en el trayecto.
- Iluminación a lo largo de los 126 metros de inclinado y señalización de acuerdo al código de colores.
- Prohibición total del tránsito de personal por el inclinado durante el proceso de izaje mineral/desmonte.



Asimismo, agrega que el objetivo de la realización del inclinado es solo la extracción de material (sea desmonte o mineral) y no implica un diseño definitivo del acceso al nivel inferior, toda vez que luego de terminar la preparación, corresponde la ejecución de una chimenea que se estandariza como camino.

Finalmente, indica que cumplió lo dispuesto en el artículo 238° del RSHM al tener una puerta de control al ingreso, tanto de la cámara de wincha como al inclinado 678; asimismo, cumplió el inciso d) del artículo 201° del RSHM que ordena:

"Los inclinados con pendiente superior al veinticinco por ciento (25%) tendrán su suelo tallado en escalones y se instalará pasamanos para facilitar el tránsito del personal."

3. A través del Memorándum N° GFM-325-2013, recibido con fecha 26 de julio de 2013, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM

4. En cuanto al argumento contenido en el literal a) del numeral 2, resulta oportuno señalar que obra a fojas 109 del expediente, el PETS "Operación del Winche Derena Inclinado 678", en el que se determinó como riesgo de la actividad lo siguiente:

"Que los carros se caigan por el inclinado" y se estableció que durante la operación "El único medio de comunicación entre el winchero y el timbrero es el timbre".

En el Informe de Investigación elaborado por la Supervisora Externa se señala, a fojas 17, como una de las causas del accidente, lo siguiente:

"2. Condiciones Subestándares

(...)

La comunicación entre el winchero y el timbrero, y de este último con los trabajadores del pocket era inadecuada, debido a que el timbre de la parte de abajo del inclinado se encontraba a 18 m. de altura de la labor 678-1, lo que no permitió que los trabajadores de esta labor se mantengan bien informados respecto a la llegada del carro minero al nivel 1600, oportunamente.

(...)"



San Isidro, 26 de setiembre de 2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

RESOLUCIÓN Nº 060-2013-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, como recomendación se señaló, a fojas 18, lo siguiente:

"(...)

2. Actualmente las señales de comunicación del inclinado 678 se encuentran ubicadas:

a) En la sala de wincha, nivel 1600

b) En el área de trabajo a 18 m. de altura del frente de la labor 678-1

En este último, reubicar al frente de trabajo las señales de comunicación adecuadas (semáforo, timbres o teléfono).

Plazo: Inmediato"

Al respecto, a través del Informe Complementario de fecha 16 de octubre de 2008, la Supervisora Externa verificó que la falta de comunicación debido al timbre fue una de las causas del accidente fatal:

"Ampliación N° 6

Considerar en el Informe que se comprobó que el timbre colocado en el inclinado 678 no era escuchado en la labor 678-1

Durante la inspección realizada in situ del 12 al 14 de agosto de 2008 se hizo la prueba de hacer sonar el timbre que se encontraba a 18 m. de la labor 678-1, cuyo sonido no se escuchó, a pesar de haber apagado la bomba de agua en esta labor." (Fojas 398)

De otro lado, dentro de las declaraciones de los testigos del accidente fatal, se encuentra la del Ing. Roger Rojas Primo, Supervisor de Seguridad de la EE. EPROMIN S.A.C., quien manifestó lo siguiente (fojas 306):

"7. Cuáles cree usted que fueron las causas para que haya ocurrido este accidente

La causa principal creo que fue el mal estado del winche y la falta de comunicación efectiva entre el winchero y el personal del frente (...)

11. Por qué el personal accidentado ingresó al tope de la labor, sin estar seguro que el carro había llegado a su destino y dar la señal el timbrero?

Uno porque la señal del timbrero no se escucha, otro porque el personal sale del refugio para ver si ha llegado arriba o no el carro cargado, por esa misma condición de comunicación efectiva, hace que el personal cometa el acto subestándar de salir del refugio (...)"

Por otro lado, a través del escrito con registro de ingreso N° 1058036 de fecha 08 de setiembre de 2008, la recurrente cumplió la recomendación N° 2 del siguiente modo:

"CUMPLIMIENTO

(...) Como se explica en la recomendación N° 1 se ha retirado la wincha DERENA para su evaluación técnica.

Para un posterior reinicio de la operación se prepara una mejor infraestructura donde se instalará el winche, por ese motivo se está ampliando la futura cámara.

La requisición para la compra de semáforos, los cuales se instalaran en el nivel 1600 y 1700, y además de sirenas de emergencia está en proceso de compra, como dispositivos de seguridad, adicional a los timbres que acompaña todo sistema de izaje." SIC

En consideración a todo lo antes expuesto, se puede verificar que no se tomaron las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, toda vez que no se identificó el peligro ni minimizó el riesgo que implicaba la caída de carros mineros por el inclinado 678; lo cual asociado a que tampoco se identificó el peligro de la falta de funcionamiento del timbre u otro medio de comunicación efectivo que sirviese para avisar a los trabajadores de la llegada del carro minero cargado de mineral al inclinado 678-1 Nivel 1700, fueron las causas del accidente fatal.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 060-2013-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En atención a lo antes expuesto, es evidente la falta de precaución razonable para proteger a los trabajadores. Asimismo, respecto al hecho de querer imputar la responsabilidad del accidente al Sr. Delfor Herminio Mayta Tacsá, debe indicarse que de acuerdo al artículo 2° del RSHM la titular minera, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del referido reglamento.¹⁷

Por lo tanto, lo argumentado en este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la infracción al numeral 1 del inciso b) y al inciso e) del artículo 59° del RSHM

5. Sobre lo señalado en el literal b) del numeral 2, cabe indicar que mediante la Ley N° 29901, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En efecto, mediante dicha Ley se dispuso que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE.

Por lo tanto, dicha norma establece que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

En tal sentido, a través del Oficio N° 104-2012/OS-GL notificado el 07 de febrero de 2012, se remitió copia del expediente al MTPE, para que resuelva los aspectos de su competencia, como la supuesta infracción al numeral 1 del inciso b) y al inciso e) del artículo 59° del RSHM.

Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha imputación.

Sobre la infracción al artículo 323° del RSHM

6. Respecto a lo sostenido en el literal c) del numeral 2, corresponde señalar que el artículo 323° del RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 323°.- La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El personal que opera los equipos debe ser seleccionado y autorizado por la empresa, brindándole la capacitación respectiva."

¹⁷ RSHM:

"Artículo 2°.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 060-2013-OS/TASTEM-S2

Al respecto, la recurrente reconoce que no se contó con el manual de fabricante del winche "Derena", por lo que elaboró su propio Programa de Mantenimiento Mensual del equipo, el cual venía cumpliendo y actualizando a la fecha del accidente fatal.

Cabe hacer referencia a la descripción de la infracción, realizada por la Supervisora Externa en su informe de investigación del accidente fatal (fojas 18):

"(...)

3 El titular minero no cuenta con las especificaciones del fabricante de la wincha Derena.

"(...)"

De esta manera, se ha constatado la comisión de la infracción al artículo 323° del RSHM por parte de la recurrente, al no contar con el programa de mantenimiento y las especificaciones del fabricante sobre la instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles, lo cual además es reconocido por AUSTRIA DUVAZ.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado en el recurso de apelación.

Sobre la infracción al numeral 1 del inciso d) del artículo 245° del RSHM

7. En cuanto al argumento contenido en el literal d) del numeral 2, cabe indicar que en el numeral 1 del inciso d) del artículo 245° del RSHM se establece:

"Artículo 245°.- Del tambor, su relación con el cable y el enrollamiento:

(...)

d) La relación del diámetro del tambor al diámetro del cable debe ser:

1. Igual o mayor que:

* 60 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es 25.4 mm. o menos.

* 80 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es más de 25.4 mm.

"(...)"

Al respecto, en el informe de investigación del accidente fatal se consigna como una de las causas del accidente fatal la siguiente (fojas 17):

"Se constató en la inspección que el Winche Derena tenía una tambora con 50 cm de diámetro y el cable de izaje tenía de diámetro $\frac{3}{4}$ ó 1.90 cm, siendo la relación del diámetro del tambor al diámetro del cable de 26 a 1.

Debe ser de 60 a 1 de acuerdo con el artículo 245° (d, 1) del D.S. N° 046-2001-EM"¹⁸

La recurrente sostiene que la falla no ha sido del cable de acero sino de un componente interno del winche, específicamente la rotura del piñón eje secundario de la caja reductora; sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, quedó en evidencia que la supervisada no cumplió lo establecido en la norma sobre la relación del diámetro del tambor al del cable, el cual fue expuesto a un sobreesfuerzo.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General del OSINERGMIN, aplicable al presente caso, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es

¹⁸ Se consignó como descripción de infracción, a fojas 18, lo siguiente: "4. La relación del diámetro del tambor al diámetro del cable de la wincha Derena es de 26 a 1, debiendo ser igual o mayor que 60 a 1"

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

objetiva; por lo tanto, se ha podido verificar que la recurrente incurrió en la infracción del numeral 1 del inciso d) del artículo 245° del RSHM.

Por lo tanto, lo manifestado en este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la infracción al inciso h) del artículo 238° del RSHM

8. Sobre lo argumentado en el literal e) del numeral 2, se debe acotar que en el inciso h) del artículo 238° se señala:

"Artículo 238°.- Para carga, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente:

(...)

h) Los accesos de las galerías a los inclinados, deberán estar protegidos igual que las estaciones de pique, su respectiva iluminación y señalización, para evitar accidentes debido a caídas de personas, materiales o maquinaria minera.

(...)"

Sobre el particular, la Supervisora Externa indicó lo siguiente en su informe de investigación del accidente fatal:

"C) Causas Inmediatas

(...)

2. Condiciones Subestándares

- Se verificó durante la inspección que el acceso de la galería de la labor 678-1, nivel 1700 al inclinado 678 no estaba protegido y faltaba iluminación y señalización. Ver foto en el anexo.

(...)" (fojas 17)

"INFRACCIONES

(...)

5. Los accesos superior e inferior al inclinado 678, no están protegidos adecuadamente para evitar caídas de las personas y otros.

(...)" (fojas 18)

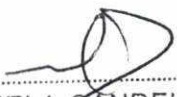
Asimismo, consta a fojas 19 del expediente, la recomendación realizada por la Supervisora Externa:

"Proteger adecuadamente los accesos: de la galería de la labor 678-1 del nivel 1700 al inclinado 678; y el acceso del nivel 1600 (donde se encontraba la wincha) al mismo inclinado."

Por otro lado, constan en el expediente las fotografías N° 01 (fojas 49) y N° 04 (fojas 50), las cuales evidencian que el acceso de la galería del nivel 1600 al inclinado 678 no cumple con lo establecido en el inciso h) del artículo 238° del RSHM, debido a que en ambas se aprecia que los accesos a la galería del inclinado están desprotegidos.

Asimismo, en la leyenda de la fotografía N° 04, se expone que en la parte inferior derecha del acceso de la galería del nivel 1600 del inclinado 678, el camino de madera carece de tabique hermético que lo separe de la zona de transporte mecánico.

De otro lado, la recurrente sostiene que la observación del tabique solo se justifica, siempre y cuando, el tránsito de personal se realice en paralelo a la extracción de mineral/desmante por el inclinado 678; sin embargo, debe señalarse que el resguardo del personal es importante en todo momento, esté o no en funcionamiento


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 060-2013-OS/TASTEM-S2

0647

de la maquinaria de extracción de mineral, pues la norma tiene como objetivo la búsqueda de la prevención de accidentes; por lo tanto, en el presente caso, se debió actuar de manera diligente al momento de identificar los riesgos en las condiciones de trabajo.

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, este Órgano Colegiado desestima los argumentos del recurso de apelación en lo que es materia de su competencia.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

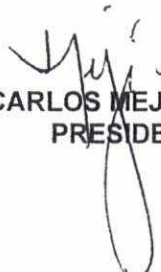
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 011379 de fecha 10 de junio de 2011, y **CONFIRMAR** dicha resolución en los extremos referidos a la infracción al inciso b) del artículo 33°, artículo 323°, inciso d) numeral 1 de artículo 245° e inciso h) del artículo 238° del RSHM.

Artículo 2°.- DETERMINAR que el monto de la multa queda establecido en 60 UIT, de conformidad a lo expuesto en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto a la infracción al inciso b) del artículo 33°, artículo 323°, inciso d) numeral 1 del artículo 245° e inciso h) del artículo 238° del RSHM.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

000648

Expediente N°: 055-08-SHM/E

Destinatario : SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.
Domicilio : Av. José Galvez Barrenechea N° 925 - SAN BORJA
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 060-2013-OS/TASTEM-52
Fecha : 20/08/2013
Nro. de pag. : 11

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa
Respecto a la infracción al inciso b) del art. 33°, art. 323°, inciso
d) numeral 1 del art. 245° e inciso h) del art. 238° del RSHM (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor: SOC. MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.
Documento de Identidad: **EXCEPCION**
Relación con el destinatario: *No dio mas datos*
Fecha: **27 SEP 2013**
Hora:

FIRMA DEL QUE RECIBE: *2.30 pm*
Y sello (de ser empresa)

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. Medidor agua () o luz ()
Material y color de la fachada
Material y color de la puerta
Otros datos.

DATOS DE NOTIFICADOR
Nombres y apellidos: *Fernando P. Ante*
DNI: *74228140*
Firma del notificador: *[Firma]*

Observaciones.

Fernando Ayala